



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.11
EXP 126 DE JUL 22 2022
INFRACCIÓN

RESOLUCIÓN No.

(07 OCT 2022)

"POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUQUE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993 y,

ANTECEDENTES

Que mediante informe de visita N° 0279 de 25 de octubre de 2021 rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental, en el marco del Operativo Nacional de Control a la Movilización y Comercialización de Productos Forestales Maderables no Maderables, efectuado a la Empresa forestal "MADERAS EL CERRO", ubicada en la Calle 25. No. 7E22. Sector Cerrito Colorado, Barrio la Bucaramanga de Sincelejo; en atención al oficio radicado bajo el No. 2102-2-3215 del 27 de septiembre de 2021, emanado de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y desarrollo Sostenible, para el seguimiento y control a empresas Forestales del municipio de Sincelejo, en el área de jurisdicción de CARSUQUE, se determinó lo siguiente que se cita a la literalidad:

DESARROLLO DE LA VISITA

El día 14 de octubre de 2021, los suscritos NICANOR GUEVARA OLASCUAGA - ROSARIO HERNANDEZ SALCEDO SINDY NUÑEZ EDWIN ACOSTA MARIN y EPARQUIO ALVIZ SANTOS Contratista y funcionario vinculados al Programa Control y Vigilancia de los Recursos Naturales de la Corporación Autónoma Regional de Sucre "CARSUQUE", en desarrollo de Obligaciones Contractuales y cumplimiento de Funciones. Con la Coordinación y Dirección de los Ingenieros JUAN ANDRES MARTINES, en calidad de funcionario Enlace del Libro de Operaciones Forestales del Minambiente para Carsucre y JESUS OVIEDO QUIROZ, en calidad de Asesor y Coordinar del LOF en Carsucre. Con el apoyo de Miembros de la Policía Nacional de Sucre (Grupos: Protección Ambiental y Ecológica DESUC y Carabineros)

Una vez presente en el Local de la Empresa Forestal "Maderas el Cerro", con coordenadas geográficas: X: 9.24103198 Y: -75.14908 Z: 194 m, ubicado en la Calle 25. No. 7E22. Cerrito Colorado. Barrio La Bucaramanga, municipio de Sincelejo Sucre. Quienes fueron objeto del Operativo Nacional, procedimos a solicitar el Libro de Operaciones Forestales, en virtud a que dicha Empresa está ejerciendo el Comercio de Productos Forestales Maderables y no Maderables. Ante lo cual el Propietario señor ELFRE BOHORQUEZ CAMPO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 92526451 de Sincelejo, en calidad de Propietario y quien atendió la visita, manifestó No tener el Libro de Operaciones Forestales, pese a que ha sido notificado desde 2019 hasta la fecha en tres oportunidades donde se le ha conminado y dado todas las garantías para que registre dicho Libro, por parte de la Subdirección de Gestión Ambiental de Carsucre.

310.11
EXP 126 JUL 22 2022
INFRACCIÓN

RESOLUCIÓN No. 1414
(07 OCT 2022)

“POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Seguidamente se hizo inspección técnica, solicitando los respectivos Salvoconductos y demás soportes que ampararan los Productos Forestales que a la fecha tenía en existencia la Empresa Forestal "Maderas el Cerro", encontrándose los siguientes productos:

- Tres (3) Jornales de Palma Amarga amparados por el Salvoconducto No. 1962017883 de Carsucre.

- Se retiraron dos (2) Remisiones ICA con los Números 019-0915267 del 01-FEB-2021 y 019-0915270 del 01-FEB-2021, que amparan Madera Teca, inexistente a la fecha. Como también Un (01) Salvoconducto No. 119110171472 de fecha 24 de junio de 2020. El cual fue retirado por la Corporación debido a que la madera fue vendida desde el año 2020.

También se debe resaltar que el Propietario de la Empresa Forestal Maderas el Cerro, señor ELFRE BOHORQUEZ CAMPO; muy a pesar de haberse comprometido a legalizar su Empresa ante Carsucre en dos Oportunidades: el 30 de abril de 2021 (Acta de Visita Técnico Ocular del 16 de abril de 2021) y recientemente a más tardar el día 21 de octubre de 2021 (Acta de Visita Técnico Ocular para atender Actividad de Control y Vigilancia dentro del Operativo Nacional del 14 de octubre de 2021). A la fecha de elaboración del presente informe, no ha cumplido con los compromisos pactados en dichas Actas.

Por lo anterior, se deja constancia en el presente Informe de Visita Técnica Ocular, adelantada dentro del Operativo Nacional de Control a la Movilización y Comercialización de Productos Forestales Maderables y no Maderables del año 2021, que la Empresa "MADERAS EL CERRO" se encuentra activa y está comercializando Productos Forestales Maderables y no Maderables, sin tener Registrado el Libro de Operaciones Forestales en Carsucre, con lo que dicho Establecimiento está incumpliendo lo establecido en el Artículo 4). Literal 5) de la Resolución N° 0003 de 2018, emitida por Carsucre; así como lo establecido en los Artículos 2.2.1.1.11.1 y 2.2.1.1.11.3 del Decreto 1076 de 2015, emanado del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que Auto N° 0810 de julio 29 de 2022 se impuso **MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA**, al señor **ELFRE BOHORQUEZ CAMPO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.526.451 de Sincelejo, para que, en el término máximo de quince (15) días calendario, contados a partir de la comunicación de la presente actuación, diera cumplimiento a las disposiciones contempladas en la Resolución N° 1971 de diciembre 5 de 2019 *“Por la cual se establece el Libro de Operaciones Forestales en Línea y se dictan otras disposiciones”*. Referente al registro de la Empresa forestal "MADERAS EL CERRO" identificada con NIT. 92526452-1. Comunicándose de conformidad a la ley.

Que la empresa forestal "MADERAS EL CERRO" identificada con NIT. 92526452-1 a través de su representante legal, señor **ELFRE BOHORQUEZ CAMPO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.526.451 de Sincelejo surtió el registro en el libro de operaciones de empresa forestales mediante Acta N° 008, de septiembre 16 de 2022.



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.11
EXP 126 JUL 22 2022
INFRACCIÓN

1414

RESOLUCIÓN No.

(07 OCT 2022)

“POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Competencia. En lo que guarda relación con la competencia a esta autoridad ambiental atribuida para el inicio de investigación y formulación de cargos de reproche en el caso sujeto a estudio, se tiene que el Artículo 1º de la Ley 1333 de 2009- Procedimiento Administrativo Sancionatorio, prescribe:

ARTÍCULO 1º. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible MADDS, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

ARTÍCULO 32. CARÁCTER DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. *Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.*

ARTÍCULO 35º. LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. *Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.*

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010, sostuvo lo siguiente: “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la

Carrera 25 Ave.Ocala 25 –101 Teléfono conmutador: 605-2762037

Línea Verde: 605-2762039, Dirección General: 605-2762045

Web. www.carsucre.gov.co Correo electrónico: carsucre@carsucre.gov.co,
Sincelejo – Sucre

310.11
EXP 126 JUL 22 2022
INFRACCIÓN

RESOLUCIÓN No.

(07 OCT 2022)

12' 14 14

“POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”

En lo que respecta al libro de operaciones forestales, se tiene a través de la Resolución N° 1971 de diciembre 5 de 2019, lo siguiente:

ARTÍCULO 2o. ÁMBITO DE APLICACIÓN.

La presente resolución será aplicada por las autoridades ambientales competentes y las empresas e industrias forestales señaladas en el artículo 4o de la presente resolución.

PARÁGRAFO 1o. *Cuando la presente resolución haga referencia a la autoridad ambiental competente, entienda que incluye las Corporaciones Autónomas Regionales, las Desarrollo Sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos que se refiere al artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y los entornos públicos ambientales a los que hace alusión las Leyes 768 de 2002 y 1617 de 2013.*

PARÁGRAFO 2o. *La presente resolución no aplica para permitir personas naturales o jurídicas que, en atención a obligaciones ambientales, derivadas del licenciamiento de proyectos o medidas equivalentes, deben activarse, manejar, utilizar, transportar y / o distribuir productos forestales.*

ARTÍCULO 4o. EMPRESAS O INDUSTRIAS FORESTALES.

Son empresas e industrias forestales las establecidas en el ARTÍCULO 2.2.1.1.11.1 del Decreto 1076 de 2015.

PARÁGRAFO 1o. *Las empresas o industrias forestales a que hacen referencia los literales c), d), e), f) y g) del artículo 2.2.1.1.11.1 del Decreto 1076 de 2015, registrador obligatorio en la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (VITAL) , el Libro de Operaciones Forestales en Línea (LOFL).*

PARÁGRAFO 2o. *Se consideran como empresas forestales de transformación primaria de productos forestales, los viveros que producen plántulas para diferentes multas, a partir de cualquier parte vegetal extraída del medio natural de especies nativas, que se utiliza para su reproducción, ya sea de origen sexual (óvulo fecundado y maduro) o de origen asexual (esqueje).*

PARÁGRAFO 3o. *Las empresas o industrias forestales a que hacen referencia a los literales a), b) y d) del artículo 2.2.1.1.11.1 del Decreto 1076 de 2015, que adelanten adicionalmente actividades de exportación, importación y / o exportación de productos forestales maderables y no maderables, obligar a cumplir, además de la normativa nacional*

Carrera 25 Ave. Ocala 25 – 101 Teléfono conmutador: 605-2762037

Línea Verde: 605-2762039, Dirección General: 605-2762045

Web. www.carsucre.gov.co Correo electrónico: carsucre@carsucre.gov.co,
Sincelejo – Sucre



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.11
EXP 126 JUL 22 2022
INFRACCIÓN

RESOLUCIÓN No.

(07 OCT 2022)

“POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

sobre comercio, con las Resoluciones 1263 de 2005, 1367 de 2000, y 454 de 2011, según corresponda, o las normas que modifiquen o deroguen.

PARÁGRAFO 4o. Para efectos de la presente resolución, en adelante cuando se haga referencia a empresas forestales, se entenderán las empresas o industrias forestales señaladas en el presente artículo.

ARTÍCULO 9o. PROCEDIMIENTO REGISTRO DEL LIBRO DE OPERACIONES FORESTALES EN LÍNEA (LOFL). Las empresas forestales que deben registrar su libro de operaciones en línea, atenderán lo siguiente:

1. Empresas que solicitan el registro del libro de operaciones por primera vez:

a) Inscribirse como usuario, sucursal o sede, en la plataforma de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (VITAL) y obtener el respectivo usuario y contraseña. Esto puede ser necesario en línea, o acercarse a la autoridad ambiental competente cuando no tengamos acceso a internet o carezca del conocimiento para el uso de aplicaciones en línea.

b) Solicitar la autoridad ambiental competente, a través de la plataforma de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (VITAL), el registro de su libro de operaciones en línea, en el Módulo de Registro del libro de operaciones. Empresas que tengan sucursales o sedes deben registrar el LOFL con cada Autoridad Ambiental donde desarrolle su actividad y encuentre su sucursal o sede.

c) La autoridad ambiental competente realiza una visita a la empresa forestal, una vez cumpla los requisitos y realiza el diligenciamiento de los formularios en VITAL, a fin de verificar la información contenida en la solicitud y en el inventario inicial, máximo cinco (5) días hábiles de realización la solicitud en la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (VITAL). En dicha visita, la Autoridad Ambiental procederá a verificar el inventario inicial al usuario y le explicará cómo realizar los referidos informes en VITAL. La Autoridad Ambiental tendrá la potestad de negar el registro o solicitar ajustes en la información aportada y verificada, si se demuestra el no cumplimiento de los requisitos.

d) La autoridad ambiental, con base en la información suministrada por la empresa forestal y la obtención de la visita de verificación, procederá a registrar el Libro de Operaciones Forestales en Línea (LOFL) en la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (VITAL), en un plazo máximo de tres días hábiles una vez realizada la visita.

Por tanto y en concordancia con la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, “Por la cual se expide el Código General del Proceso”, y de acuerdo con lo plasmado en su artículo 122 establece: Formación y Archivo de los expedientes. El inciso final del mismo señala: **“El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca (...)”**

310.11
EXP 126 JUL 22 2022
INFRACCIÓN

RESOLUCIÓN No.

(07 OCT 2022)

1414

“POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

CONSIDERACIONES FINALES DEL DESPACHO

Que conforme a lo contenido en el Acta N° 008, de septiembre 16 de 2022 se procederá al levantamiento de la medida preventiva de carácter ambiental impuesta mediante Auto N° 0810 de julio 29 de 2022, a la empresa forestal "MADERAS EL CERRO" identificada con NIT. 92526452-1 a través de su representante legal, señor **ELFRE BOHORQUEZ CAMPO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.526.451 de Sincelejo, toda vez que surtió el registro en el libro de operaciones de empresa forestales en cumplimiento a las disposiciones contempladas en la Resolución N° 1971 de diciembre 5 de 2019 "*Por la cual se establece el Libro de Operaciones Forestales en Línea y se dictan otras disposiciones*" contenida en el folio 19 del presente expediente.

Que, en consideración al estado jurídico de la empresa forestal "MADERAS EL CERRO" identificada con NIT. 92526452-1 a través de su representante legal, señor **ELFRE BOHORQUEZ CAMPO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.526.451 de Sincelejo. La Corporación Autónoma Regional de Sucre, CARSUCRE, **procederá al archivo definitivo del expediente N° 126 de julio 22 de 2022**, tal como quedará expuesto en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,

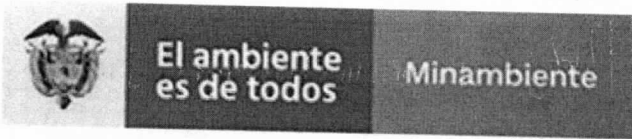
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA, impuesta mediante Auto N° 0810 de julio 29 de 2022, a la empresa forestal "MADERAS EL CERRO" identificada con NIT. 92526452-1 a través de su representante legal, señor **ELFRE BOHORQUEZ CAMPO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.526.451 de Sincelejo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDÉNESE el archivo del expediente N° 126 de julio 22 de 2012, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente o por aviso según sea el caso el contenido del presente acto administrativo de conformidad a lo estipulado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y en concordancia con los Art. 67 y 68 de la ley 1437 de 2011 al señor **ELFRE BOHORQUEZ CAMPO** en la Calle 25. No. 7E-22, Sector Cerrito Colorado, Barrio la Bucaramanga municipio de Sincelejo.

ARTÍCULO CUARTO: Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1.993, publíquese en el boletín Oficial y en la página web de la Corporación.



310.11
EXP 126 JUL 22 2022
INFRACCIÓN

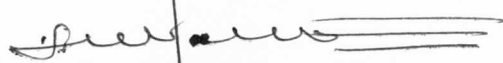
1414

RESOLUCIÓN No.
(07 OCT 2022)
“POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el Director General de CARSUCE dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia de conformidad con el artículo 76 de la ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO SEXTO: Una vez ejecutoriada la presente resolución, cancélese su radicación y hágase las anotaciones en los libros respectivos

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JHONNY ALBERTO AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Vanessa Paulín Rodríguez	Abogada Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			

NOTIFICACIÓN Personal

18 DE OCTUBRE DE 2022.

- ELFRE BOTTOQUEZ CAMPO.

Alcaldía Mayor del Andez. (PRACTICANTE CONSULTORIO JURIDICO).

Publicado: 27/10/22
M.P.